

INSTITUTO NACIONAL DE MUJERES
IG 5

Tel 253-9624
DEL ICE 100 OESTE D DE LA SPD

¢ 120,00

SAN PEDRO, LOS YOSÉS
ON 75 SUR

P. 165

GACETA ELE

www.imprel.go.cr

GACETA

Diario Oficial

AÑO CXXIV

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 3 de setiembre del 2002

Nº 168

— 56 Páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nº 14.845

ADICIÓN DE DOS ARTÍCULOS, EL 81 BIS Y EL 117 BIS
Y REFORMA AL 98 DEL CÓDIGO DE NORMAS Y
PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Asamblea Legislativa:

La evasión fiscal, como es sabido de todos los ciudadanos, es un problema nacional cuyo origen se pierde en la noche de los siglos.

La cultura costarricense no tiene entre sus elementos constitutivos el pagar puntualmente los impuestos al fisco, como sucede en otras sociedades humanas. Por esa razón, los suscritos diputados deseamos presentar a consideración de la Asamblea Legislativa un proyecto de ley que estamos seguros contribuirá a desarrollar una nueva cultura tributaria en el país, a la vez que potencia la transparencia fiscal entre todos los habitantes así como la justicia tributaria y la igualdad ante la ley. Esta legislación fue introducida en Suecia hace ya muchos años y consideramos que es uno de los aspectos omitidos por los señores exministros de Hacienda, en el análisis que presentaron recientemente sobre el estado de las finanzas públicas a la Asamblea Legislativa, con una serie de medidas correctivas para equilibrar esas finanzas, y que constituye un problema fundamental del Estado costarricense contemporáneo. El postergar la solución de este gravísimo problema amenaza con colapsar -en el mediano plazo- el funcionamiento de la economía nacional.

Por las razones anteriores, los suscritos diputados presentamos a la consideración de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

ADICIÓN DE DOS ARTÍCULOS, EL 81 BIS Y EL 117 BIS
Y REFORMA AL 98 DEL CÓDIGO DE NORMAS
Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Artículo 1º—Agréguense dos nuevos artículos al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley Nº 4755, de 3 de mayo de 1971, siguiendo la numeración y que serán el 81 bis y el 117 bis; su texto se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 81 bis.—Aportando pruebas o invocando indicios comprobados cualquier persona puede denunciar la existencia de inconsistencias u omisiones en las liquidaciones, autoliquidaciones y declaraciones de tributos por los contribuyentes. El trámite de la denuncia será confidencial y se sustanciará por medio de una unidad especializada de la Administración Tributaria.

Cuando la Administración Tributaria tenga conocimiento de las irregularidades y omisiones indicadas en el artículo anterior por denuncia de un particular, pagará al denunciante un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la suma adicional que recaude en cada una de las situaciones especificadas en el artículo anterior.

Salvo requerimiento por autoridad judicial en ningún caso estará autorizada la Administración Tributaria para revelar la identidad del denunciante; el incumplimiento del deber de reserva indicado constituye una falta funcional gravísima”.

“Artículo 117 bis.—Las prohibiciones y las limitaciones establecidas en el artículo anterior no alcanzan a la obligación de la Administración Tributaria de efectuar las siguientes publicaciones durante el mes de julio de cada año:

a) Un anuario en donde se consignarán el nombre, apellidos y cédula de identidad de las personas físicas que durante el período fiscal inmediatamente anterior efectuaron declaración de impuestos sobre la renta e impuesto de ventas. Adicionalmente se consignará el monto individual cancelado por cada uno de dichos tributos.

- b) Un anuario en donde se consignarán la razón social o la denominación social y la cédula de las personas jurídicas que durante el período fiscal inmediatamente anterior efectuaron declaración de impuestos sobre la renta e impuesto de ventas. Adicionalmente se consignará en cada caso el monto individual cancelado por cada uno de dichos tributos.
- c) Un anuario en que se consignará, en orden alfabético, el nombre, apellidos y cédula de identidad, de los miembros activos de todos los colegios profesionales que presentaron declaración de impuesto sobre la renta, así como el monto cancelado.
- d) Anexo a cada una de las publicaciones anteriores se consignarán los datos de identificación de las personas físicas y jurídicas que estén exoneradas del pago de impuesto de ventas y renta.
- e) Los anuarios indicados serán puestos a disposición del público por la Administración Tributaria a precio de costo”.

Artículo 2º—Refórmase el artículo 98 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley Nº 4755, de 3 de mayo de 1971, para que su texto en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 98.—Responsabilidad penal del funcionario público por acción u omisión dolosa. Será sancionado con prisión de tres a diez años, el servidor público de la Administración Tributaria que, de manera directa o indirecta, por acción u omisión dolosa, colabore o facilite, en cualquier forma, el incumplimiento de la obligación tributaria y la inobservancia de los deberes formales del sujeto pasivo.

Con igual pena se sancionará al funcionario que por acción u omisión revelare informaciones reservadas de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones de los contribuyentes o revelare la identidad de los denunciantes de conductas ilícitas tributarias”.

Rige a partir de su publicación.

José Miguel Corrales Bolaños, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Pacto Fiscal.

San José, 9 de agosto del 2002.—1 vez.—C-27020.—(63343).

Nº 14.851

LEY PARA LA DESPOLITIZACIÓN Y REFORMA EN EL
NOMBRAMIENTO E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS
DIRECTIVAS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS ESTATALES

Asamblea Legislativa:

El presente proyecto de ley pretende la despolitización de las instituciones de servicio y empresas públicas financieras y no financieras mediante una reforma al nombramiento e integración de las juntas directivas de dichas instituciones.

Este proyecto fue presentado el 29 de noviembre de 1995 por los diputados Alberto Cañas Escalante y Ricardo Garrón Figuls y se tramitó en la Asamblea Legislativa bajo el expediente Nº 12.507. El proyecto recibió un dictamen afirmativo de mayoría de la Comisión Especial Mixta nombrada para estudiar y dictaminar la legislación necesaria para reformar y modernizar la administración pública el 30 de julio de 1997. El dictamen fue suscrito por los diputados Otón Solís Fallas, Orlando González Villalobos, María Lidia Sánchez Valverde, Franklin León Blanco, Alberto Cañas Escalante y Mario Carazo Zeledón.

El dictamen del proyecto plantea un texto con alcances más restringidos que el proyecto original, ya que solo hace referencia a las juntas directivas de los bancos comerciales del Estado. Se decidió por los dictaminadores darle prioridad a los bancos comerciales del Estado “tomando en cuenta los acontecimientos, de dominio público, que tanto han consternado a la ciudadanía costarricense, entre ellos las irregularidades que produjeron la quiebra y cierre posterior del Banco Anglo así como, en general, la irresponsabilidad administrativa que ha afectado a los otros bancos del Estado. Esto seguramente es culminación de una larga historia de abusos y malos manejos, la cual hace urgente proceder a despolitizar las directivas de estos bancos”.

El proyecto así como su dictamen terminaron por archivarse el 14 de marzo de 2002 en virtud del artículo 119 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa sobre caducidad de los asuntos y según el cual “al finalizar una legislatura, los asuntos pendientes de resolución podrán estudiarse en la siguiente, por iniciativa del Poder Ejecutivo o de los diputados. En todos estos casos, tales asuntos seguirán los trámites que aún les falten. Pasados cuatro años calendario a partir de su iniciación, se tendrán como no presentados y sin más trámite se ordenará su archivo.

Dado que dicho proyecto de ley es realmente necesario para que nuestras instituciones autónomas y empresas públicas financieras y no financieras puedan trabajar eficientemente y sin los problemas que implica su politización dada la integración actual de sus juntas directivas, es que he considerado oportuno rescatar la propuesta y someterla de nuevo a conocimiento de la Asamblea Legislativa.

El texto que se propone obedece al texto original del proyecto de ley presentado por los diputados Cañas y Garrón, habiéndose hecho además las siguientes modificaciones:

Se sustituyó las normas sobre integración de las juntas directivas de los bancos comerciales del Estado, por las normas que sobre esa misma materia se incluyeron en el dictamen, esto con el objeto de aprovechar el trabajo y análisis que se hizo en la Comisión de Reforma del Estado. Se incluyó al Instituto Costarricense de Ferrocarriles.

Se sustituyó la representación de la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular por la de las organizaciones no gubernamentales que trabajan en el campo de la niñez en la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia.

Finalmente, me permito transcribir por ser aún vigentes, las preocupaciones de los señores exdiputados que dieron origen a la presentación de este proyecto de ley.

En los últimos años, han madurado en Costa Rica ciertas ideas de cambio en relación con la estructura y el funcionamiento del sector público. Los problemas de recurrente crisis fiscal, que reflejan la dimensión cuantitativa del asunto, a menudo conducen a recomendaciones que enfatizan el mero recorte del gasto público, incluyendo el cierre de instituciones y el despido de empleados públicos. Es esta, seguramente, la faceta más polémica del problema, en cuanto conlleva un costo social considerable y, con frecuencia, tales acciones dan la impresión de ser respuestas casuísticas e improvisadas.

Hay otros factores, quizá menos evidentes pero igualmente importantes, que deben ser tomados en cuenta. Están, en general, los típicos problemas de eficiencia y eficacia del sector público: baja productividad, duplicaciones, baja calidad del servicio o producto, inadecuada cobertura, lentitud. Dos cuestiones, en particular, son de interés para los efectos de este proyecto de ley: la utilización, para fines político-electorales o, más en general, para fines políticos del gobierno de turno, de las instituciones y empresas públicas; y, segundo, la instrumentalización de estas instituciones y empresas, por parte de los estamentos burocráticos organizados, según los intereses propios de estos grupos. En ambos casos, hay un denominador común: la institución tiende a divorciarse de los sectores sociales para cuyo servicio se supone fue creada, esto es, tiende a alejarse del cumplimiento de la misión social o de apoyo al desarrollo, que constituye su razón de ser.

En un contexto de crisis fiscal, las instituciones o empresas públicas que han sido maniatadas por los intereses de sus burocracias, o por los intereses del poder político, son, desde luego, candidatas favoritas al cierre; pero lo anterior realmente se justificaría solo si se demuestra que el objetivo para el cual fueron creadas ya ha sido satisfecho o ha perdido importancia, o solo si -existiendo aún ese objetivo- se determina, con un grado razonable de certeza, que existen otros medios más confiables y eficientes, para alcanzarlo, cuya aplicación, además, permite compensar aceptablemente los costos sociales del cierre de las instituciones originalmente existentes. La desaparición del objetivo de la institución es, en general, un caso poco probable, en tanto que la elección de un medio o instrumento alternativo no es fácil de sustentar técnicamente.

Por tanto, y excepto que se tenga la certeza de que una determinada institución es ya un caso irrecuperable (y esta por lo general es también una hipótesis muy fuerte), la reforma que se aplique debería tender a actuar sobre aquellos factores que le impiden cumplir satisfactoriamente -tanto en términos de eficacia como de eficiencia- con los objetivos para los cuales fue creada. Probablemente se requerirían reformas profundas en lo administrativo y gerencial, y en los mecanismos de control y evaluación; y probablemente esto deba aplicarse tanto en cada institución en particular, como en el conjunto de estas y, particularmente, en aquellos subconjuntos de instituciones que comparten objetivos y actividades similares. En nuestro caso en particular, en que nos interesa más directamente el problema de instituciones maniatadas por intereses políticos o burocráticos (lo cual sin duda incide significativamente, si bien de forma mediada, sobre su eficacia y eficiencia), uno de los aspectos claves que deben ser resueltos, lo es el de la conformación y nombramiento de las juntas directivas.

Las juntas directivas establecen las estrategias y políticas básicas de las instituciones y empresas estatales, toman las decisiones fundamentales en cuanto a la asignación de los recursos presupuestarios y son responsables de ejercer una labor de supervisión, control y evaluación de la marcha general de la institución. Si la Junta Directiva se nombra de forma tal que responde de forma directa a los intereses políticos del gobierno de turno, ello limita a priori su independencia y condiciona sus decisiones. Juntas directivas que funcionan de tal forma, también resultan ser ajenas -o al menos no suficientemente conocedoras- de los intereses y necesidades de los sectores sociales o económicos, a cuyo servicio debe estar esa institución. Ello dificulta el generar respuestas adecuadas frente

a esos sectores, y, probablemente, hace que estos cuerpos directivos sean más susceptibles ante las demandas de las burocracias institucionales. Es posible que todo esto explique una parte considerable del problema del divorcio de muchas instituciones públicas con respecto a las necesidades sociales concretas a las cuales deben responder, así como de los problemas de ineficiencia, despilfarro y falta de mecanismos apropiados de evaluación y control.

Frente a esta situación, el presente proyecto de ley propone una reforma integral a los mecanismos de nombramiento de las juntas directivas, el cual se guía por los siguientes criterios básicos:

- a) Las juntas directivas deben gozar de independencia con respecto al Poder Ejecutivo, sin que ello implique aislamiento con respecto a este.
- b) Debe existir, por tanto, un ligamen adecuado que garantice que el manejo de las instituciones y empresas estatales, tenga en cuenta las políticas y planes de desarrollo de los gobiernos.
- c) Sin embargo, la conformación de la Junta Directiva debe protegerla contra las influencias de carácter estrictamente político (que en determinadas circunstancias devienen político-electorales), a fin de proteger a la institución de las distorsiones que ello provoca en su funcionamiento y en su estructura organizacional.
- d) Al mismo tiempo, las modalidades de funcionamiento de las instituciones estatales deben reorientarse profundamente, en dirección a los sectores sociales o a las actividades económicas para cuyo servicio fueron concebidas. Uno de los pasos necesarios (que seguramente no será suficiente por sí solo), es lograr que en las juntas directivas haya representación directa de esos sectores sociales y económicos. Se espera que ello garantice la vigencia, al interior de las directivas, de una conciencia y un compromiso claros, en función de los intereses y necesidades de los grupos sociales interesados.
- e) Lo anterior es concebido como un proceso que debería ser de vigencia y alcances generales: el rendir cuentas como una práctica institucionalizada; tener clara conciencia de que cada institución pública existe para el cumplimiento de determinados objetivos, que ello implica brindar un servicio o un bien a determinados sectores de la sociedad costarricense, y que esto debe hacerse de forma oportuna, con calidad, eficiencia y eficacia. Juntas directivas comprometidas con los sectores sociales específicos, a la vez, deberán estar comprometidas a dar respuestas ante estos y, por tanto, obligadas a provocar las reformas necesarias al interior de la respectiva institución, con base en las cuales desarrollar, en el conjunto de esta, esa cultura administrativa de rendir cuentas.
- f) El ligamen de los miembros de las juntas directivas con las realidades sociales o económicas relevantes para la institución respectiva, debe complementarse con la vigencia de ciertos criterios básicos en relación con las cualidades personales y profesionales de las personas que desempeñen esa posición.

Este proyecto de ley formula una propuesta para la reforma de las modalidades de integración y nombramiento de las juntas directivas, en la cual se han tratado de balancear estos criterios anteriormente señalados. A la vez, se pretende que sea una propuesta integral, que abarque todas las instituciones y empresas estatales socialmente relevantes desde el punto de vista que sirve de base a la formulación de este proyecto.

Se plantea, entonces, mantener una representación básica del Poder Ejecutivo dentro de las juntas directivas (dos representantes dentro del total de siete), con base en la cual mantener el necesario ligamen de demérito de la independencia institucional. A la par de estos, se incorporarán también (excepto en el caso del Banco Central) representantes de los sectores sociales o de las actividades económicas, para los que son de interés directo los objetivos y funciones de la institución respectiva, o bien, representantes de organizaciones sociales (las universidades, los colegios profesionales), cuya posición dentro de la sociedad las faculta para brindar un aporte independiente y técnicamente fundamentado. El nombramiento específico lo hará el Presidente de la República, pero para ello deberá sujetarse a las normas que, en cada caso, le presentarán los sectores u organizaciones correspondientes. Los candidatos que se presenten deberán cumplir ciertos requisitos básicos, que, conjuntamente con el buen juicio de los grupos u organizaciones proponentes (dado el interés directo que estas tendrán en el asunto), es de esperar que garanticen la idoneidad de los futuros miembros directivos.

Finalmente, debe señalarse que esta propuesta contribuirá en gran medida a la reforma del Estado, y que lo hace desde una óptica ampliamente positiva, al provocar un cambio al interior de la organización estatal que, según se espera, deberá dar impulso a procesos más amplios de transformación de las instituciones estatales.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY PARA LA DESPOLITIZACIÓN Y REFORMA EN EL NOMBRAMIENTO E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS ESTATALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—La presente ley regula la forma de nombramiento y remoción, los plazos de nombramiento y los requisitos de los miembros de las juntas directivas de las siguientes instituciones autónomas y empresas públicas y financieras:

Instituto Costarricense de Turismo, Instituto de Desarrollo Agrario, Instituto Mixto de Ayuda Social, Instituto Nacional de Aprendizaje, Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia, Patronato Nacional de la Infancia, Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, Instituto Costarricense de Electricidad, Instituto de Acueductos y Alcantarillados, Instituto de Vivienda y Urbanismo, Consejo Nacional de Producción, Junta Administrativa Portuaria y de Desarrollo de la Vertiente Atlántica, Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, Instituto Nacional de Seguros, Banco Central, Banco Nacional de Costa Rica, Banco de Costa Rica, Banco Crédito Agrícola de Cartago, Banco Hipotecario de la Vivienda, Refinadora Costarricense de Petróleo y el Instituto Costarricense de Ferrocarriles.

CAPÍTULO II

Juntas directivas de las Instituciones Autónomas

Artículo 2°—Los miembros de las juntas directivas de las instituciones autónomas, deberán reunir los siguientes requisitos:

- i) Experiencia profesional, empresarial, laboral o académica, en el área de actividad de la institución respectiva.
- ii) Costarricense.
- iii) Mayor de veinticinco años.

Artículo 3°—Las juntas directivas de las instituciones autónomas estarán conformadas por siete miembros, de los cuales dos serán de nombramiento y remoción directa por parte del Presidente de la República. Los restantes cinco miembros serán nombrados por el Presidente de la República, a partir de ternas que le presentarán los sectores de la sociedad civil, que luego se indicarán. En este caso, el Presidente podrá rechazar, en su totalidad, una terna y solicitar la presentación de otra, pero quedará obligado a nombrar dentro de esta. Las personas nombradas, una vez terminado su período no podrán volver a ser nombradas en la misma junta durante hasta transcurridos cuatro años. Las personas que hayan sido nombradas durarán en sus cargos un período de cuatro años y solo podrán ocupar nuevamente la misma posición una vez transcurridos cuatro años después de haber culminado su primer período y así sucesivamente.

Artículo 4°—Para integrar la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo, el Poder Ejecutivo solicitará las ternas a:

- La Junta Directiva de la Cámara Nacional de Turismo.
- La Junta Directiva de la Cámara Nacional de Microempresarios Turísticos.
- Las Juntas Directivas reunidas en Asamblea, de las Asociaciones de Desarrollo Comunal de los cantones que el Poder Ejecutivo, por decreto, declare de interés turístico.
- La Junta Directiva del Colegio de Licenciados.
- Las universidades estatales, por medio del Consejo Nacional de Rectores.

Artículo 5°—Para la integración de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Agrario, la solicitud del Poder Ejecutivo se hará a:

- La Junta Directiva de la Cámara de Agricultura.
- Las confederaciones sindicales mayoristas.
- Las cooperativas agropecuarias, por acuerdo de la Junta Directiva del órgano federado correspondiente.
- La Junta Directiva de la Unión de Pequeños Agricultores.
- La Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Agrónomos.

Artículo 6°—Para integrar la Junta Directiva del Instituto Mixto de Social, el Poder Ejecutivo solicitará las ternas a:

- La Junta Directiva de la Unión de Cámaras.
- Las Asociaciones de Desarrollo Comunal, a través de la Junta Directiva de la Unión Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal.
- Las confederaciones sindicales mayoristas.
- Los solidaristas, por acuerdo de la Junta Directiva del organismo de integración del Movimiento Solidarista Costarricense.
- La Junta Directiva del Colegio de Trabajadores Sociales.

Artículo 7°—Para la integración de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje, el Poder Ejecutivo solicitará las ternas a:

- La Junta Directiva de la Unión de Cámaras.
- La Junta Directiva de la Cámara de Industrias.
- La Asamblea de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.
- La Asociación Nacional de Educadores.
- Las universidades estatales, por medio del Consejo Nacional de Rectores, previa consulta con los respectivos consejos universitarios.

Artículo 8°—Para la integración de la Junta Directiva del Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia el Poder Ejecutivo solicitará las ternas a:

- La Junta Directiva de la Unión de Cámaras.
- La Junta Directiva del Colegio de Trabajadores Sociales.
- La Junta Directiva del Colegio Profesional de Psicólogos.
- La Junta Directiva del Colegio de Médicos y Cirujanos.
- La Facultad de Medicina de la Universidad de Costa Rica.

Artículo 9°—Para integrar la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia, el Poder Ejecutivo solicitará las ternas a:

- La Junta Directiva del Colegio de Trabajadores Sociales.
- El Colegio de Abogados, por medio de su Junta Directiva escogerá una terna conformada por especialistas en Derecho de familia.

- Las universidades estatales, por medio del Consejo Nacional de Rectores, previa consulta con los respectivos consejos universitarios.
- Las organizaciones no gubernamentales que trabajen en el campo de la mujer, cuya terna deberá estar conformada exclusivamente por mujeres.
- Las organizaciones no gubernamentales que trabajen en el campo de la niñez.

Artículo 10.—Para la integración de la Junta Directiva del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, el Poder Ejecutivo solicitará las ternas a:

- La Junta Directiva de la Cámara de Agricultura.
- A las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas e inscritas ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- La Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Agrónomos.
- Las universidades estatales, por medio del Consejo Nacional de Rectores, previa consulta con los respectivos consejos universitarios.
- Una asamblea de municipalidades de los cantones situados en la cuenca del Tempisque.

Artículo 11.—Para la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Electricidad, el Poder Ejecutivo solicitará la terna a:

- La Junta Directiva del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.
- La Facultad de Ingeniería de la Universidad de Costa Rica.
- Las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas e inscritas ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- La Junta Directiva de la Unión de Cámaras.
- La Asamblea de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Artículo 12.—Para la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados, el Poder Ejecutivo solicitará terna a:

- La Junta Directiva del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.
- La Facultad de Medicina de la Universidad de Costa Rica.
- Las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas e inscritas ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- La Junta Directiva de la Unión de Cámaras.
- La Asamblea de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Artículo 13.—Para la integración de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, el Poder Ejecutivo solicitará terna a:

- La Junta Directiva del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.
- Las cooperativas y organizaciones de vivienda, por medio de los presidentes de las juntas directivas, previa consulta con estas.
- La Junta Directiva de la Cámara Costarricense de la Construcción.
- El sector financiero de la vivienda, por medio de acuerdo de los presidentes de las juntas directivas de las instituciones o empresas que forman el sector, previa consulta con estas.
- Las universidades estatales, por medio del Consejo Nacional de Rectores, previa consulta con los respectivos consejos universitarios.

Artículo 14.—Para la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción, el Poder Ejecutivo solicitará terna a:

- La Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Agrónomos.
- Las cámaras empresariales del sector agropecuario, por acuerdo de los presidentes de las juntas directivas, previa consulta con estas.
- La Junta Directiva de la Unión de Pequeños Agricultores.
- Las cooperativas agropecuarias, por acuerdo de la Junta Directiva del órgano federado correspondiente.
- La Facultad de Economía de la Universidad de Costa Rica.

Artículo 15.—Para la integración de la Junta Directiva de la Junta Administrativa Portuaria y de Desarrollo de la Vertiente Atlántica e Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, el Poder Ejecutivo solicitará terna a:

- Los consejos municipales de la provincia.
- La Junta Directiva de la Unión de Cámaras.
- Las cámaras empresariales de la provincia, por acuerdo de la Junta Directiva del órgano federado correspondiente o, en su defecto, por acuerdo de los presidentes de las juntas directivas respectivas, previa consulta con estas.
- Las confederaciones sindicales mayoristas.
- Los solidaristas, por medio de la Junta Directiva del Organismo de Integración del Movimiento Solidarista Costarricense.

Artículo 16.—Para integrar la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros, el Poder Ejecutivo solicitará terna a:

- La Junta Directiva de la Cámara de Industrias.
- La Junta Directiva de la Cámara de Comercio.
- La Junta Directiva de la Federación de Cámaras de Agricultura.
- La Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas.
- La Junta Directiva del Colegio de Abogados.

Artículo 17.—Para integrar la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Ferrocarriles:

- Las universidades estatales, por medio del Consejo Nacional de Rectores, previa consulta con los respectivos consejos universitarios.
- El Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.
- Los consejos municipales de la provincia de Puntarenas.
- Los consejos municipales de la provincia de Limón.
- Los sindicatos que afilien a trabajadores del Instituto.

CAPÍTULO III

Empresas Públicas Financieras

Artículo 18.—Los miembros de las juntas directivas de las empresas públicas financieras, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- i) Poseer antecedentes intachables y experiencia bancaria profesional, empresarial, laboral o académica que los faculte para el desempeño de sus funciones como directores.
- ii) Ser costarricense.
- iii) Ser mayor de veinticinco años.

Artículo 19.—La Junta Directiva del Banco Central estará integrada de la siguiente forma:

- El Ministro de Hacienda o, en su defecto, el Viceministro, en calidad de miembro ex officio, quien no podrá fungir como Presidente de la Junta.
- Un miembro de nombramiento o remoción directa por parte del Presidente de la República.
- Los cinco miembros directivos restantes serán nombrados de la siguiente forma: los candidatos podrán ser libremente propuestos al Presidente de la República, por organizaciones de la sociedad civil, por particulares o por los propios interesados. En todos los casos, se levantará un expediente, sobre cuya base el Presidente realizará los nombramientos. El expediente será remitido a la Asamblea Legislativa con el propósito de que esta objete los nombramientos y dispondrá de un mes para pronunciarse al respecto. Si pasado ese tiempo no se hubiere pronunciado, entrarán a regir los nombramientos realizados por el Presidente, por un periodo de cuatro años.

Artículo 20.—Las juntas directivas de los bancos comerciales del Estado-Banco Nacional de Costa Rica, Banco de Costa Rica y Banco Crédito Agrícola de Cartago, estarán conformadas por siete miembros, de los cuales dos serán de nombramiento y remoción directa por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente de la República, por un plazo que se iniciará y terminará con el periodo constitucional del Presidente de la República. Si alguno de estos miembros cesare en el cargo antes de haber cumplido el periodo para el cual fue nombrado, quien lo sustituya también terminará sus funciones el finalizar el citado periodo constitucional.

Los restantes cinco miembros serán nombrados por el Consejo de Gobierno a partir de ternas que le presentarán los sectores de la sociedad civil que luego se indicarán. En este caso, el Consejo de Gobierno podrá rechazar en su totalidad una terna y solicitar la presentación de otra, pero quedará obligado a hacer el nombramiento de esta. Estos miembros permanecerán en sus cargos durante un periodo de cuatro años conforme lo establece el artículo 3 de esta ley.

Artículo 21.—Las ternas a que se hace referencia en el párrafo segundo del artículo 19, serán propuestas de la siguiente forma:

- a) Dos que presentarán en forma conjunta las facultades o escuelas de Ciencias Económicas, Derecho y Ciencias Sociales de las universidades estatales, según procedimiento que establecerá CONARE.
- b) Una que presente una asamblea de cien deudores de cada banco, escogidos al azar. Para este efecto, cada banco hará la convocatoria correspondiente.
- c) Una que presente una asamblea de cuentacorrentistas de cada banco, la cual estará constituida por los cien cuentacorrentistas más antiguos. Para este efecto, cada banco hará la convocatoria correspondiente.
- d) El sétimo miembro por cada banco, se elegirá de la siguiente forma:
 - Para el Banco Nacional de Costa Rica a partir de terna que presente la Junta Directiva de la Cámara de Agricultura.
 - Para el Banco de Costa Rica a partir de terna que presente la Junta Directiva de la Cámara de Industrias.
 - Para el Banco Crédito Agrícola de Cartago a partir de la terna que presente la Junta Directiva de la Cámara de Comercio.

El miembro que resulte electo de la terna contemplada en el inciso c) será nombrado en el segundo año de gobierno y durará en su cargo un periodo de cuatro años. Los miembros directivos contemplados en los incisos a) b) y d) permanecerán en sus cargos por un periodo de cuatro años.

Artículo 22.—En el caso del Banco Hipotecario de la Vivienda, la Junta Directiva estará conformada por siete miembros, nombrados por el Presidente de la República, cuyo nombramiento se realizará de la siguiente forma:

- Dos serán de nombramiento y remoción directa por parte del Presidente de la República.

- Uno nombrado a partir de terna que presenten las facultades o escuelas de Ciencias Económicas, Derecho y Ciencias Sociales de las universidades estatales, por acuerdo de sus decanos o directores, previa consulta con los consejos asesores o directivos correspondientes.
- Uno nombrado a partir de terna que presente el Colegio de Ingenieros y Arquitectos, por acuerdo de su Junta Directiva.
- Uno nombrado a partir de terna que presente la Junta Directiva de la Cámara Costarricense de Construcción.
- Uno nombrado a partir de terna que presenten las cooperativas, organizaciones y asociaciones de vivienda.

Estos cinco miembros directivos ocuparán su cargo por un periodo de cuatro años conforme lo establece el artículo 3 de esta ley.

CAPÍTULO IV

Empresas públicas constituidas como sociedades anónimas

Artículo 23.—En los casos de la Refinadora Costarricense de Petróleo, la Junta Directiva estará conformada por siete miembros, nombrados por el Presidente de la República de la siguiente forma:

- Dos miembros de nombramiento y remoción directa por parte del Presidente de la República.
- Uno nombrado a partir de terna que presenten en forma conjunta las facultades o escuelas de Ciencias Económicas, Ingeniería, Derecho y Ciencias Sociales de las universidades estatales, por acuerdo de sus decanos o directores, previa consulta con los consejos directivos o asesores correspondientes.
- Uno nombrado a partir de terna que presente el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, por acuerdo de su Junta Directiva.
- Uno nombrado a partir de terna que presente el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, por acuerdo de su Junta Directiva.
- Uno nombrado a partir de terna que presente la Junta Directiva de la Unión de Cámaras.
- Uno nombrado a partir de terna que presenten las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas e inscritas ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

En el caso de estos últimos cinco miembros directivos, los nombramientos se realizarán por plazos de cuatro años.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 24.—No podrán ser miembros de las juntas directivas de las instituciones y empresas estatales aquí incluidas, quienes sean familiares por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado, de los gerentes, subgerentes y de los funcionarios que ocupen cargos de jefatura o dirección, en la respectiva institución autónoma o semiautónoma.

Tampoco podrán serlo quienes, durante los cinco años anteriores, hayan sido juzgados y encontrados culpables en vía judicial, así como aquellos que estén sujetos a demanda ejecutiva fundada en el atraso o falta de pago de obligaciones propias con entidades financieras, o que no estén al día con el pago de las obligaciones con entidades del sistema financiero nacional.

No podrán desempeñar simultáneamente cargos como miembros de juntas directivas de instituciones autónomas o semiautónomas, quienes sean socios de una misma sociedad, en nombre colectivo o de responsabilidad limitada, o que formen parte del mismo directorio de una sociedad de acciones. Si tal situación se presentare con posterioridad, caducará el nombramiento del miembro de menor edad.

Artículo 25.—A todos los miembros de las juntas directivas de instituciones autónomas y semiautónomas -inclusive aquellas cuya Junta Directiva no es reformada en esta ley-recibirán, como única retribución por asistencia a cada sesión de Junta Directiva o de sus comisiones especiales cuando existan, pago por concepto de dietas, según los montos que el Poder Ejecutivo establezca por decreto, los cuales se ajustarán de acuerdo con la evolución del índice de precios al consumidor que elabora el Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Se pagarán dietas hasta por un máximo de diez sesiones al mes.

Artículo 26.—En caso de renuncia de un miembro de la Junta Directiva, o cuando por cualquier razón de fuerza mayor el miembro de una Junta Directiva deba abandonar el cargo, su sustituto ocupará el cargo por el tiempo que reste del nombramiento del miembro original. El Presidente de la República lo sustituirá, para lo cual utilizará los procedimientos establecidos en la presente ley, en cuanto a nombramientos regulares.

Artículo 27.—A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se derogan las siguientes leyes o artículos:

- Ley N° 5507, de 19 de abril de 1974.
- Artículo 8° de la Ley N° 6735, de 29 de marzo de 1982.
- Artículo 22 de la Ley N° 5412.
- Artículos 7°, 8° y 9° de la Ley N° 3286, de 28 de mayo de 1964.
- Artículo 5° de la Ley N° 6877, de 29 de julio de 1983.
- Artículo 15 de la Ley N° 6050, de 14 de marzo de 1977.
- Artículos 5° y 6° de la Ley N° 7001, de 19 de setiembre de 1985.
- Artículo 22 de la Ley N° 1552, de 23 de abril de 1953 y sus reformas.
- Artículos 20 y 24 de la Ley N° 1644, y sus reformas.
- Artículo 13 de la Ley N° 7208, de 21 de noviembre de 1991.
- Artículo 4° de la Ley N° 6041, de 18 de enero de 1977.
- Artículos 5°, 6°, 7°, 8°, inciso a) del artículo 9° y 10 de la Ley N° 7071.

Artículo 28.—Elimínase la posición de Presidente Ejecutivo de todas las instituciones autónomas, empresas públicas financieras y empresas públicas reguladas en esta ley.

Artículo 29.—Los miembros de cada Junta Directiva elegirán de su seno un presidente y un vicepresidente, quienes permanecerán en sus cargos cuatro años. La función primordial del presidente será dirigir las sesiones de la Junta Directiva y el vicepresidente lo sustituirá en sus ausencias temporales y la del fiscal, velar por el cumplimiento de todas las obligaciones ético administrativas que rijan la institución de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 30.—Cada una de las instituciones autónomas, empresas públicas financieras y empresas públicas reguladas por esta ley, tendrán los gerentes y subgerentes que la ley y los reglamentos determinen, quienes serán nombrados por la Junta Directiva de cada Institución.

Artículo 31.—La representación judicial y extrajudicial de las instituciones autónomas, empresas públicas financieras y empresas públicas presentes en esta ley, residirá en las gerencias, de acuerdo con las leyes y reglamentos de cada una.

Transitorio I.—A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Presidente de la República deberá escoger dos de los funcionarios que actualmente sean miembros de las juntas directivas para que sigan cumpliendo sus funciones hasta el final de la presente administración. El resto de los miembros serán reemplazados un año después por los funcionarios que se designen conforme a lo dispuesto en esta ley.

Juan José Vargas Fallas, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 20 de agosto del 2002.—1 vez.—C-151220.—(63345).

N° 14.853

LEY QUE OBLIGA A LOS FABRICANTES E IMPORTADORES DE LLANTAS A DAR DESTINO AMBIENTALMENTE RESPONSABLE A LAS LLANTAS INSERVIBLES EXISTENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL

Asamblea Legislativa:

Según lo confirman noticias aparecidas en distintos medios de comunicación, el país experimentó este año un adelanto de los brotes de dengue, los cuales empezaron a reportarse desde la época de verano, situación que permite anticipar un fuerte impacto de esta enfermedad durante la época de invierno del presente año.

En efecto, según datos publicados en el Periódico Al Día, desde el miércoles 15 de mayo del 2002, “durante los primeros cuatro meses de este año se han presentado 1.355 casos de dengue en el Pacífico Central y Sur, sobre todo en Orotina, Aguirre, San Mateo, Garabito y Esparza, lo cual es una mala señal (...) Los casos están controlados, pero el registro de 160 por semana en Aguirre y 80 en San Mateo pronostica un fuerte trabajo de prevención con la llegada de las lluvias (...) se registraron 29 casos en el Pacífico Central.

El dengue es un mal causado por un virus transmitido por el mosquito *Aedes aegypti*. El dengue clásico produce dolor de cabeza, fiebre y malestar general, y el hemorrágico puede generar pérdida interna de líquidos que, en situaciones graves, podría ocasionar la muerte.”

Según los reportes oficiales a que hace referencia esta noticia, “en 2001, la afectación del mal en la población infantil era de 4 por ciento, ahora es de 10 por ciento.” (Véase “Temen importantes brotes en invierno: Dengue asusta a Salud”, Al Día, página 6, 15 de mayo de 2002).

Por su parte, en el Periódico La Nación se expresa que existen 70.000 personas en riesgo, en el Pacífico Central, de contraer este virus. Incluso la propia Ministra de Salud, María del Rocío Sáenz Madrigal expresó ante ese medio de prensa que “todas las condiciones están dadas” para que se tenga una epidemia nacional, similar a la sufrida en 1997, cuando cayeron enfermas más de 14.000 personas en todo el país. Por si fuera poco, las recientes inundaciones experimentadas en la vertiente del Caribe acrecientan el problema, pues se trata de un sector donde el dengue y la malaria son endémicos.

Nadie puede negar el peligroso potencial que tiene toda llanta abandonada para convertirse en criadero de los vectores que transmiten aquellas enfermedades, de hecho, otro de los artículos periodísticos sobre el tema destaca que “el mosquito del dengue se reproduce en aguas estancadas en floreros, llantas o cáscaras entre otros recipientes.” (Véase La Nación, página 8/A: “Por invierno temen repunte del dengue: 70.000 personas en riesgo en el Pacífico Central”).

Este dato demuestra entonces que las llantas y neumáticos, además de ser bienes cuya utilización resulta esencial para el desarrollo de las principales actividades productivas del país, así como para el transporte y seguridad de todos los costarricenses, se convierten también -cuando son desechadas y abandonadas- en un peligroso pasivo ambiental que potencialmente pone en peligro la salud de los mismos costarricenses, sin importar si han utilizado o no este producto.

Si bien, corresponde al Ministerio de Salud y a la Caja Costarricense de Seguro Social, idear políticas integrales para combatir el dengue o cualquier otra enfermedad transmitida por mosquitos, ello no inhibe al Parlamento de impulsar propuestas legislativas que contribuyan con ese objetivo.

Preocupado por la magnitud que ha alcanzado esta problemática, presento a la consideración de las señoras y señores diputados la siguiente iniciativa de ley con la esperanza de que sea acogida y tramitada de manera

expedita a fin de contribuir a aminorar a futuro el impacto del dengue en el país. Para favorecer dicha tramitación se entrega su texto a la víspera de iniciarse el primer periodo de sesiones extraordinario, con la esperanza de que sea incorporado dentro de la primera convocatoria de proyectos que haga la actual Administración.

Esta iniciativa busca regular de modo efectivo la recolección y destino final de las llantas o neumáticos, que actualmente se convierten en potenciales criaderos del mosquito *Aedes aegypti*, transmisor del dengue, pues obliga, tanto a los fabricantes, como a los importadores de llantas, a encargarse de dar un destino ambientalmente responsable a los neumáticos inservibles que existen dentro del territorio nacional.

Cabe destacar que actualmente Costa Rica, no solo ha rebajado los aranceles centroamericanos de importación a los neumáticos nuevos de caucho, sino que incluso eliminó también el cobro de las tarifas del impuesto selectivo de consumo a dicho producto. Este hecho no solo ha contribuido a reducir los costos de producción para todos los sectores de la economía que los emplean, sino que también, ha contribuido de manera proporcionalmente paralela a incrementar el número de neumáticos inservibles abandonados o dispuestos inadecuadamente, los cuales se han convertido ya en un pasivo ambiental, que genera un grave riesgo al medio ambiente y a la salud pública. (Véase Decretos Ejecutivos: N° 29377-COMEX-H-MEIC, y N° 29378-H, ambos publicados en La Gaceta N° 57 de 21 de marzo de 2001, página 18).

Por otro lado, al no existir posibilidad de reutilizar estos neumáticos inservibles en el uso vehicular o en procesos de reparación, tales como el recauchado, se hace necesario buscarles un destino final, ambientalmente adecuado y seguro para impedir que contaminen el ambiente o que se conviertan en criaderos de vectores transmisores del dengue.

Debe considerarse además que hasta ahora, Costa Rica no ha adoptado ningún control específico sobre el pasivo ambiental que generan los neumáticos usados provenientes de automotores y bicicletas, de modo que la aprobación de una ley en tal sentido podría ayudar a su eliminación, sino también, podría introducir un precedente que sustente a futuro iniciativas similares dirigidas a dar destinos adecuados a otros productos o desechos que contaminen nuestro ambiente.

Costa Rica ha demostrado de muchas maneras su vocación por querer convertirse en un modelo ecológico regional, y esta iniciativa puede contribuir en fortalecer esta imagen, al darle una solución efectiva, inteligente y completa a un problema que desde hace años se ha venido incrementando en los países del área, pero además la recolección y destino final de las llantas viejas, podría proveernos de un sistema que limpie la naturaleza, promueva la salud, pero sobre todo que estimule la participación activa de las comunidades.

Iniciativas similares, se han impulsado en países como Brasil, Uruguay y Paraguay, con el nombre de “Rodando Limpio”, y su exitosa aplicación ha permitido, entre otros beneficios, los siguientes:

- La limpieza del pasivo ambiental que representan las llantas en desuso.
- La eliminación del principal “criadero” del mosquito *Aedes Aegypti* transmisor del dengue.
- Participación activa de la comunidad, al tomar conciencia la población sobre la problemática del dengue y la forma de combatirlo.
- Costo cero para el erario público.
- Mejora en la calidad de vida.
- Involucramiento y concientización de la población sobre el problema de las llantas inservibles.
- Desarrollo de nuevas tecnologías e investigaciones (por ejemplo sobre formas correctas de destruir llantas inservibles y generar producción de gas u óleo).
- Exportación de los productos del reciclaje, generando divisas al país.

Estamos seguros que la aprobación de este proyecto conducirá necesariamente a la integración de asociaciones encargadas de administrar, financiar y asegurar el retiro y destino final ambientalmente responsable de las llantas desechadas. Lo anterior, porque para que los costos de dicho retiro y destino final sean asumidos equitativa y universalmente entre las partes responsables, es indispensable que todas las empresas que participan en la producción, importación, distribución, o comercialización de llantas formen parte de dicha asociación, la cual tendría independencia para determinar y fijar los procedimientos para la recolección y administración de las cuotas (basadas en las unidades fabricadas, importadas, vendidas), las cuales deben asegurar un financiamiento suficiente y estable como para sufragar un adecuado retiro y destino final de las llantas desechadas.

En todo caso, aún en el supuesto de que dicha asociación no brinde directamente el servicio, el proyecto prevé la posibilidad de que se subcontrate el servicio a empresas especializadas en la recolección de desechos o con los servicios de recolección municipales, siempre y cuando se logre determinar cuáles empresas privadas o municipalidades tienen la capacidad de asegurar un retiro y destino final ambientalmente responsable de dichos desechos.

Aparte de la modalidad anterior, en caso de omisión por parte las empresas responsables de dar destino final ambientalmente responsable a dichas llantas, el proyecto de ley contempla la posibilidad de que el gobierno cobre una tasa unitaria por la fabricación, importación, distribución y comercialización de llantas que asegure un financiamiento adecuado, suficiente y estable para asegurar el retiro y destino final ambientalmente responsable de las llantas desechadas.